



CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ POTILLA y OTRA
DEMANDADA: FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ
RADICACION: 540001-31-60-004-2022-00116-00 (17736).

San José de Cúcuta, Veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ POTILLA y ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA, a través de apoderado, en contra de FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ, respecto del causante JULIO CESAR BERMUDEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Además de indicar el correo electrónico del abogado, debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. Indicar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
3. El apoderado de la demandante de indicar en el acápite de notificaciones la dirección y correo electrónico para efecto de notificaciones. En el escrito no aparece al pie dichos datos como lo indica en la demanda.
4. Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada uno de ellos.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil,.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ